



DICTAMEN Nº D19-005

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES QUE OBRAN EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA QUE LA PERSONA CONSULTANTE PRESTA SUS SERVICIOS

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) consulta de una persona empleada pública, en la que plantea ante esta institución las siguientes cuestiones referidas al derecho de acceso a sus datos personales que obran en poder de la Administración Pública en la que presta sus servicios:

«1. Tiene derecho el titular de los datos, es decir, la persona afectada, a solicitar al responsable del fichero quién o quiénes han sido las personas que han accedido sin la autorización correspondiente a los datos que obren en poder del Departamento de [...]»

2. Tiene el titular de los datos el derecho a conocer la identidad de las personas que han accedido sin autorización a los datos que obren en los ficheros del Departamento de [...] para poder emprender las acciones que estime más convenientes para su defensa.

3. En el supuesto de que no tenga derecho a conocer la identidad de las personas que han accedido a sus datos sin autorización, ¿tiene derecho a conocer el titular de los datos a conocer si sus datos han sido consultados sin autorización?; ¿Si se ha abierto alguna investigación para averiguar si se ha accedido sin autorización a los datos del titular?»

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.



CONSIDERACIONES

I

En la consulta se expone que la Administración Pública en la que presta sus servicios la persona consultante, en respuesta al ejercicio del derecho de acceso ejercitado ha manifestado lo siguiente:

“...en lo que respecta a la pretensión de la persona interesada de materializar dicho acceso mediante copias autenticadas, en forma legible e inteligible y, por tanto, sin codificar, se debe señalar que, la salvaguarda y protección de los datos de terceras personas que eventualmente pueden obrar en tales actuaciones y la existencia habitual de códigos internos cuya interpretación resulta ininteligible y confidencial, desaconsejan el traslado de copia de documentos o actuaciones”.

El derecho de acceso viene regulado en el artículo 15 del Reglamento General de Protección de 27 de abril de 2016 (RGPD) en los siguientes términos:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, **derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:***

*a) **los fines del tratamiento;***

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.



4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”.

El considerando 63 del citado Reglamento se refiere al derecho de acceso en los siguientes términos:

*“Los interesados deben tener derecho a acceder a los datos personales recogidos que le conciernan y a ejercer dicho derecho con facilidad y a intervalos razonables, **con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento** (...) Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho a conocer y a que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos personales, su plazo de tratamiento, sus destinatarios, la lógica implícita en todo tratamiento automático de datos personales y, por lo menos cuando se base en la elaboración de perfiles, las consecuencias de dicho tratamiento”.*

Para delimitar el alcance del derecho de acceso se hace preciso saber lo que el RGPD entiende por tratamiento de datos personales, y esta definición la encontramos en el apartado 2 de su artículo 4, del RGPD, que lo define del siguiente modo:

*“«tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, **consulta**, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

De conformidad con el RGPD, el derecho de acceso permite a la persona interesada que lo ejercita, conocer y verificar la licitud del tratamiento de sus datos personales, y para ello, el responsable tendrá que facilitarle, entre otros, **información de los fines del concreto tratamiento o tratamientos que haya realizado, incluyendo dentro del concepto de tratamiento la consulta o cualquier otra forma de habilitación de acceso o cotejo.**

Y si tal y como plantea la consulta, existiese la posibilidad de que personal de la propia Administración responsable del tratamiento hubiese accedido a los datos personales para fines distintos para los que se recabaron u obtuvieron, parece a todas luces innegable que dicha información tiene que proporcionarse al titular de dichos datos que ejercita el derecho de acceso, delimitándose con la mayor precisión posible el tratamiento así realizado. Sólo de esa forma, la persona titular de los datos personales podrá, en su caso, emprender las acciones legales que estime convenientes en defensa de su derecho fundamental a la protección de sus datos personales.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de abril de 2019